DISCVRSO.

LOS RACIONEROS, Y

BENEFICIADOS DE LA S^ta^. METROPOLITANA Iglesia de Çaragoça; se pregunta: Que distribuciones lleuauan, y de que massa, ò massas, antes de la Bulla de la Secularidad, y hasta la concessión de esta Bulla; y por dicha concession de dicha Bulla, se pregunta a si mismo; Que distribucion y prouechos tienen los dichos Racioneros y Beneficiados, y en que drechos los preserua la dicha Bulla para in perpetuum?

Hecho por Iuan de Arruego Racionero de la dicha Santa Iglesia.



POR ningun caso Señores Racioneros, y Beneficiados entiendo en este mi papel, ò discurso hazer agrauio ni ofender a v. ms. y no lleuo la mira a otra cosa (ni me mueue passion, ambicion, interes, dolo, ni otro genero de sospecha) mas que el dictamen de mi conciencia, pues no ay oro, ni piedra preciosa, que a esto se pueda comparar, y con esto lleuo la mira al Altissimo para que me alumbre al acierto de este mi discurso, y assumpto graue, ò por mejor dezir fundamento solido, para que con el se declare la verdad, y estemos todos satisfechos a exoneracion de nuestras conciencias, y justificacion del interes, que podemos pretender en las cosas pertenecientes a la significacion, ò lo que significa, y en si encierra, y contiene el titulo arriba puesto, que comienza, LOS RACIONEROS, Y BENEFICIADOS &c. y con esto se trate de composicion general con el Cabildo de dicha santa Iglesia, ò el dicho con los dichos Señores Racioneros, y Be-

neficiados, y afsi irè declarando mi ſentir, el qual es el ſiguiente.

EVGENIO IIII. en 28. de Mayo 1444. diuidiò el Arcedianato de Belchite en tres partes, la vna de eſtas dexò para ſuſtento de la Dignidad de Arcediano, la otra, ò ſegunda parte, para ſubuenir a algunos Peboſtres de eſta ſanta Igleſia Metropolitana, para ayuda de hazer ſus meſadas, y hecha eſta refeccion, del reſiduo de eſta ſegunda parte ſe formò la adminiſtracion del Comun para neceſsidades de la Igleſia, y ſe le adjudicaron al dicho comun las dezimas de la Puebla de Albortòn, y la mitad de Aynzon: y la tercera parte del dicho Arcedianato fue diſmembrada, y ſuprimida para las diſtribuciones del Coro de eſta ſanta Igleſia Metropolitana, que contienen las dezimas, y prouechos de los lugares de Azuara, Almonacil de la Cuba, Fuendetodos, Codo, Eſcatron, Romana, y los treudos que en Çaragoça, y ſus terminos cobraua el Arcediano de Belchite, juntamente con la parte, y porcion que le pertenece en la caſa de Çaragoça, como a vno de los ſeys Peboſtres, que llaman de Intus, por ſer vno de ellos el dicho Arcediano.

Comun.

Diſtribuciones.

De donde comenzò a auer bolſa de diſtribuciones, y Aniuerſarios.

La dicha diuiſion de dicho Arcedianato de Belchite en dichas tres partes, la hizo el Señor Arçobiſpo de Çaragoça, con la comiſsion que para eſto tuuo del dicho Pontifice Eugenio IIII.

IVLIO II. en 22. de Agoſto 1511. ſuprimiò la Dignidad de Sacriſtan de eſta ſanta Igleſia, para las neceſsidades de ornamentos, cera, azeyte, y otras jocalias; pero con obligacion de pagar los cargos de la dicha Dignidad, y entre otros vno de hazer la meſada del mes de Iulio, que tocaua a la dicha Dignidad; y eſta es la adminiſtracion de la Sacriſtia diſtinta, y apartada de todas las demas adminiſtraciones de la Igleſia que tienen frutos decimales de los lugares de Aynzon, Fuentes de Ebro, Alfaxarin, Villa Franca, Nuez, Monzalbarba, Vytebo, Caſetas, ò por otro nombre Mozalmazorri, Pleytas, Bardallur,

Sacriſtia.

dallur, Plasencia, porcion de la casa de Çaragoça, como a vno de los seys Pebostres que llaman de Intus, y mas vnos treudos, y censales, y à mas de esto tiene la metad de los drechos de las capas, que pagan en el ingresso los Señores Prebendados de esta santa Iglesia en virtud, y fuerza de vn Estatuto antiquissimo.

IVLIO II. en 4. de Agosto 1511. vniò a la Mensa Capitular de dicha santa Iglesia Metropolitana, las Rectorias de Alpeñes, y Corbaton, con sus apendices, que son, Carzuela, Villagarda, las Cuebas, la Rambla, para las distribuciones del Coro, ò otras cosas pias, segun la disposicion del Cabildo, las palabras de la Bulla son. *Nos igitur huiusmodi suplicationibus inclinati, Ecclesias prædictas Mensæ Capitulari authoritate Apostolica vnimus, & annectimus ad vsus præfatos, itaque liceat Capitulo corporalem possessionem &c. Illorumque fructus reditus, & prouentus, in distributionum, vel Aniuersariorum, aut aliorum piorum operum, iuxta ordinationem huiusmodi conuertere &c.* De donde consta, que el Cabildo pudo aplicar estas rentas a distribuciones del Coro, ò a otras necessidades pias de la Iglesia.

Distribuciones del Coro, ò para otras obras pias, q̃ pareciere al Cabildo en la Iglesia.

PAVLO III. vniò, y annexò a dicha Mensa Capitular, y para los vsos de aquella la Plebania de Martin, separandola de la Tesoreria, su data en Roma 15. de Henero 1534. los lugares son los siguientes: Martin, Armillas, Peñadelcid, Fuenferrada, Villanueua del Rebollar, Val de Conejos, Parras, Bibel.

Vsos.

PAVLO III. dismembrò la metad de las rentas del Arcedianato de Daroca, y las vniò a dicha Mensa Capitular para las distribuciones del Coro, y otros vsos, y necessidades de la Iglesia, segun la disposicion del dicho Capitulo, sin determinar la parte que auia de ser para distribuciones, ni otros vsos; las palabras de la Bulla son las siguientes; *Medietatem fructuum prouentuum, & emolumentorum, a dicto Archidiaconatu Mensæ Capitulari &c. Illamque dismembratam, & separatam Mensæ Capitulari dictæ Ecclesiæ pro illius maiore distributionum quotidianarum vbertate, & alijs ipsius Ecclesiæ*

Distribuciones, y otros vsos, y necessidades de la Iglesia.

siæ

sia rebus, & indigentijs, & necessitatibus perpetuo applicauerimus &c. su data en Roma en 26. de Febrero de 1541.

Y el Señor Arçobispo de Çaragoça con la comission Apostolica, que tuuo de el dicho Pontifice Paulo III. diò los lugares, y rentas siguientes, Calatorao, Salillas, Cauañas, Burgo, Villamayor, la mitad, y los requartos, mesuras, y cenas del Arcedianato del Puerto abaxo, que antes lleuaua el Arcediano de Daroca, treudos en Alagon, y otros lugares circumuezinos, que montan 30. libras, que antes acostumbraua lleuar el dicho Arcediano de Daroca, el qual ha de pagar en cada vn año 353. sueldos, y 8. dineros, por cargo ordinario a dicha Mēsa Capitular, la qual por dicha vnion, ò supression, ô dismembracion, y aplicacion ha de hazer la mesada del mes de Mayo, que es mil ducados de oro, que reducidos a plata hazen 1300. libras.

Distribuciones.

PAVLO III. en 22. de Febrero 1549. separò las Iglesias de Cubla, Valaclocha, Miralpex, ò Suelto de Caspe, de la Tesoreria, y las vniò, y annexò a dicha Mensa Capitular, pro augendis distributionibus, & non in alios vsus.

Bene visis Capitulo.

PIO IIII. en 22. de Nouiembre de 1563. suprimiò, y extinguiò la oficina de la enfermeria de esta santa Iglesia, y la aplicò a dicha Mensa Capitular para vsos, y vtilidad de dicha Mensa Capitular, & rebus alijs Capitulo bene visis, y los Señores Obispos de Çaragoça, a mas de lo dicho aplicaron su quarto Episcopal que tenian en algunos lugares, los quales con los de la dicha enfermeria son Aguilon, Muel, Mezota, Mezalocha, Botorrita, Maria, Quarte, Cadrete, Alfranca, termino junto a Pastriz, y en la torre de Don Alonso Celdran, la parte, y porcion de la casa de Çaragoça, como vno de los seys Pebostres, que llaman de Intus, por ser vno de ellos el dicho enfermero, y assi mismo algunos treudos, y censales.

Capellan mayor.

GREGORIO XIII. en 10. de Mayo de 1574. extinguiò, y suprimiò la Racion del Capellan mayor, vno de los del Señor Arçobispo Don Lope de Luna, por los muchos pleytos que mouiò el dicho Capellan por dicha su Capellania mayor, y la vniò a dicha Mensa Capitular para necessidades, y vsos

del dicho Capitulo,y Iglesia,las palabras de la Bulla son. *Ca-* Para necessidades, y vsos del Capitulo, y Iglesia.
pellaniam præfatam eidem Mensæ Capitulari vnimus anne-
ctimus,& incorporamus,itaque liceat Capitulo,fructus,reddi-
tus,& prouentus huiusmodi in suos, & Ecclesiæ vsus,& vti-
litatem, ac Capellaniæ præfatæ onerum suportatione conuerte-
re Diocessani loci &c. Y con esta facultad concedida al Capi-
tulo por el dicho Pontifice;el dicho Capitulo aplicò los fru-
tos de esta Capellania a la administracion arriba dicha del Co Comun.
mun,que es para vsos,y necessidades de la Iglesia; y los treu-
dos de esta Capellania,el dicho Capitulo los puso, y juntò cõ
los de la administracion de los Aniuersarios,y Sacristia,y de
aqui consta que el Administrador Canonigo de los dichos
Aniuersarios los cobra todos los dichos treudos del Procu-
rador,y despues da su parte a la Sacristia, y Comun de aquel,
los censales,y treudos que van juntos.

Las rentas de dicha Capellania mayor,consisten, en coque
tas,y dobles,como a qualquier Racionero, y assi mismo en
193.sueldos,y cinco dineros,de treudos que tiene, y mas vna
casa en Zaragoça.

De lo dicho se colige,que en la Plebania de Martin,Sacri-
stia,Comun,Enfermeria,y Capellania mayor,no tienen cosa
alguna las distribuciones;y que Azuara,Almonazil de la Cu-
ba,Fuendetodos,Escatron,Codo,Romana,treudos, y censa-
les que cobra el Procurador, conforme lo que pertenece a
cada administracion,y la parte,y porcion de la casa de Çara-
goça,Cubla,Valaclocha,Miralpex,ò Suelto de Caspe, es solo
para las distribuciones del Coro;Del Arcedianato,del Puer-
to abaxo,parte de este es para dichas distribuciones del Coro,
y de Alpeñes,Corbaton,Carzuela,Villagarda,Cuebas,y Rã-
bla,parte de esto es para las dichas distribuciones del Coro.
Y de esto se formaua la bolsa antigua de distribuciones, ò
Aniuersarios en lo antiguo,y antes de la dicha Bulla de la Se-
cularidad,y hasta la concession de esta Bulla, que es de Cle-
mente VIII.

Entre los Estatutos antiguos de esta Iglesia, que estan en
el Cartuario 3.que son del Papa Benedicto XIII. ay vno que

dize, que el Capitulo tenga facultad de aumentar, y disminuir las distribuciones segun su prudente disposicion, y el Señor Cardenal Sacrato en la decision que hizo el año 1620. puesta a lo vltimo de este papel, se funda en el dicho Estatuto de Benedicto XIII. para negar la manutencion.

Los Señores Racioneros, y Beneficiados sobredichos, antes de la dicha Bulla de la Secularidad, y hasta la concession de esta Bulla, no gozaron de otras distribuciones mas que de las sobredichas, y estas juntamente con los Señores Canonigos de aquel tiempo, consta de esta verdad, pues no ay otra massa antigua, ò vieja mas que esta sobredicha, la qual vulgarmente llaman de distribuciones, o masa de los Aniuersarios; y sino, vea el curioso si ay otra hazienda, que es cierto no la hallarà, pues no la ay.

Supuesto lo dicho, y que no ay otra hazienda por la qual ayan podido lleuar distribuciones los dichos Señores Canonigos, Racioneros, y Beneficiados en lo antiguo, y hasta la cōcession de dicha Bulla de la Secularidad, mas que las sobredichas; atento esto passarè adelante para ver las distribuciones, o que distribuciones han pertenecido, y pertenecen, o q̄ vtilidad, y prouechos pertenecen por dicha Bulla de la Secularidad, y en que drechos preserua, y da a los dichos Señores Canonigos, Racioneros, y Beneficiados la dicha Bulla de la secularidad.

Bulla de la Secularidad.

La Santedad de Clemente VIII. por su Bulla Apostolica de la reduccion de esta Santa Iglesia de Çaragoça en secular despachada en Roma en los Idus de Iulio del año 1604. y del año xiij. de su Pontificado, suprimiò, y annexò a la mensa Canonical de dicha Santa Iglesia Metropolitana de Çaragoça las rentas y frutos que gozauan las Dignidades, y Oficinas de Camarero, Obrero, Caritatero, Fabriquero, y Capellan de la Infanta; y quiso, y mandò que esta supression, y rentas suprimidas, y annexadas a dicha Canonical fuessen para solos los Canonigos, y no para otras personas, pagādo empero primero los cargos, y obligaciones que tenian, y estauan obligados a pagar en cada vn año los dichos Camarero, Obrero, Caritatero,

tatero, Fabriquero, y Capellan de la Infanta, y asi pagados dichos cargos, quiso el dicho Pontifice, que el residuo, y lo q̃ sobrasse fuesse para solo los Canonigos, como consta en dicha Bulla de la secularidad num. 52. que dize. *Necnon fructus, redditus, prouentus iura obuentiones, & emolumenta quæcunque inde prouenientia (deductis, & supportatis prius omnibus, & singulis oneribus Camarerie, Operariæ, Caritateriæ, Fabriceriæ, & Capellaniæ de la Infanta suppreßis prædictis quomodolibet incumbentibus) in vsum, & vtilitatem dictorum Canonicorum dumtaxat, modo, & forma infrascriptis conuertere. &c.*

Canonicis dũtaxat.

Y en dicha Bulla de la secularidad num. 58. dize: *Omnes Canonici præfati de fructibus dictæ mensæ Capitularis æquis portionibus, & indifferenter (sine tamen dicti Gabrielis, ac Portionariorum, & aliorum de portionibus menstruis Mensatis nuncupatis prædictis, necnon alijs fructibus ad eandem mensam hactenus spectantibus, & pertinentibus participantium, necnon infrascriptæ masæ communis distributionum manualium præiuditio) participent. &c.*

Sine præiuditio Portionariorũ, & aliorum, & infrascriptæ masæ communis distributionum manualium.

Y mas adelante en dicha Bulla de la secularidad declara, *infrascriptæ massæ communis distributionum manualium*, a quien pertenece; y que masa sea esta, lo declara la dicha Bulla de la secularidad en el num. 78. que dize: *Vt autem Decanus, & alij in Dignitatibus constituti, ac Canonici prædicti ad personaliter apud dictam Ecclesiam Cæsaraugustañ. residendum, illisque in diuinis inseruiendum promptius, & aßidue inuitentur; idem Archiepiscopus tanquam dictæ Sedis delegatus, cum consilio Capituli huiusmodi, facta præsentium in illis partibus publicatione (nullo alio desuper à nobis, vel dicta Sede expectato mandato) vnam massam communem distributionum quotidianarum manualium nuncupandarum, inter Dignitates obtinentes, ac Canonicos præsentes residentes, necnon mißis horis Canonicis, & alijs tàm diurnis, quàm nocturnis officijs diuinis, necnon proceßionibus, & actibus prædictis interesentes, æquis portionibus diuidendarum, & repartiendarum, quæ tales sint vt non facile negligantur; ac absentium, & non inter essentium*

Que se haga vna massa, ò bolsa comun de distribuciones, para solos Dignidades, y Canonigos, y esta bolsa se erija, y funde, de las rentas, y frutos de la masa comun de los Canonigos erectos por la Bulla de la Secularidad.

por-

portiones, alijs præsentibus, & interessentibus proportionabiliter vt præfertur accrescere debeant ex mensæ Capitularis, & seu massæ communis Canonicorum huiusmodi fructibus, iuxta dispositionem decretorum dicti Concilij Tridentini habita temporum seruitiorum, & fructuum excrescentium ratione constituere, & stabelire.

De donde claramente se infiere, y consta, que las rentas y frutos de la Mensa Capitular, o Canonical de quien va tratando la dicha Bulla de la secularidad son para los Señores Canonigos tan solamente, cumpliendo primero (como queda dicho) de pagar los cargos, y obligaciones que pagauan los Camarero, Obrero, Caritatero, Fabriquero, y Capellan de la Infanta, y asi mismo de poner la cantidad que fuere menester para formar de nueuo la bolsa de distribuciones, como queda referido para solos Dignidades, y Canonigos; y cumpliendo con lo dicho, el residuo es para solo los Canonigos, como queda aduertido.

Supuesto que he declarado el vtil, o drecho que tienen, y da la dicha Bulla de la secularidad a los señores Dignidades, y Canonigos, y en lo que les ha preseruado, y preserua; tratarè en declarar el drecho que tienen los señores Racioneros, y Beneficiados por dicha Bulla de la secularidad, y en que drechos los preserua la dicha Bulla.

Los Racioneros, y Beneficiados, han de participar de todo lo nueuo entrado, y que irà entrando en la Iglesia, desde la concession de la Bulla de la Secularidad en adelante.

En primer lugar digo, que los dichos señores Racioneros, y Beneficiados juntamente tienen drecho por dicha Bulla a la distribucion, o distribuciones de todo lo nueuo entrado en dicha Iglesia, y que ira entrando en adelante, y desde el dia de la concession de dicha Bulla en adelante, & in perpetuum, en quanto a los Aniuersarios, Missas, y qualesquiere fundaciones nueuas &c. consta de esto en dicha Bulla de la Secularidad *num.* 67, que dize. *Quodq; omnia, & singula legata elemosinæ, oblationes, obuentiones, & emolumenta, quæ deinceps pro Missis, Aniuersarijs, funeralibus, obitibus, processionibus, cæterisq; diuinis, vel pijs officijs in dicta Ecclesia Cæsaraugustañ. celebrandis, recitandis, peragendis, & exercendis fieri contigerit, singulis eiusdem Ecclesiæ Cæsaraugustañ. personis illis interessen-*

ressentibus, pro sua cuiusque rata parte, iuxta ordinem similiter ab eisdem Archiepiscopo, & Capitulo desuper faciendam communia sint: & obtinentes Dignitates, vel Canonici, seu Portionarij, aut Beneficiati prædicti, eorum quicquam separatim, vel diuisim habere, seu percipere nequeant.

Y aunque en dicha Bulla no se declara la parte, y porcion que ha de lleuar cada vno de los Racioneros, y Beneficiados, sino que lo dexa a disposicion del señor Arçobispo y Cabildo; pero el dicho Cabildo, o su Procurador en los Estatutos que hizo confirmados por el señor Nuncio de su Santedad en los Reynos de España el año 1607. da la forma como se ha de diuidir lo nueuo entrado, y que ira entrando en dicha Iglesia, y por dichos Estatutos se declara, en que el Señor, Dignidad, y Canonigo lleuen al doble, que el Señor Racionero, y Beneficiado, consta de esto en dichos Estatutos en la 4.par.cap.14.en donde dize: Y lo que viniere de nueuo a la Iglesia, de Missas, Aniuersarios, oficios votiuos, y perpetuos, y de difuntos, que cõforme a la dicha Bulla son comunes a todos, se repartan por la misma cuenta, y bolsa, dando dos partes a cada Dignidad, y Canonigo, y vna a cada Racionero, y Beneficiado de distribucion.

De donde consta, que los señores Racioneros, y Beneficiados tienen el ius, y su drecho adquirido, asi por dicha Bulla de la Secularidad, como por los dichos Estatutos de esta Iglesia.

Los Señores Racioneros titulares de la Mensa, amas de lo dicho tienen drecho a la solucion, y paga de los vistuarios de sus Raciones, cobrarlos del dicho Cabildo, de aquellas Dignidades, y Oficinas suprimidas a dicha Mensa Capitular, ò Canonical por dicha Bulla de la Secularidad, como son de la Camareria, Obreria, y Caritateria, y asi a los Racioneros a quien estas tres Dignidades, y oficinas pagauan vistuarios, los an de cobrar aora del dicho Cabildo por lleuar como lleua las rentas, y frutos de dichas tres Dignidades, y oficinas suprimidas a dicha Mensa Canonical, y esto significan aquellas palabras de dicha Bulla de la Secularidad. *Sine præiuditio Portionariorum*, y aunque algunos las an interpretado estas palabras, no solo a los vistuarios, sino tambien a las distribuciones del Coro, dobles, y coquetas de las

Los vistuarios que pagauan a los Racioneros, el Camarero, Obrero y Caritatero los paga aora el Cabildo.

Sine præiuditio Portionariorum. Que significacion tienen estas palabras.

mesadas, y en todo aquello que los Racioneros pueden pretender por razon del titulo de sus Raciones; Pero en esto (salua pace) reciben engaño, como lo irè probando.

En dicha Bulla de la Secularidad *num.* 58. dize. *Omnes Canonici præfati de fructibus dictæ Mensæ Capitularis, æquis portionibus, & indifferenter (sine tamen dicti Gabrielis ac Portionariorum, & aliorum de portionibus menstruis mensatis nũcupatis prædictis, necnon alijs fructibus ad eandem Mensam hactenus spectantibus, & pertinentibus participantium, necnon infrascriptæ massæ communis distributionum manualium præiuditio) participent.*

Querria preguntar vna curiosidad, y es; Si a caso el Camarero, Obrero, Caritatero, Fabriquero, y Capellan de la Infanta dieron viuiendo distribuciones algunas a los Señores Canonigos, Racioneros, y Beneficiados, separandolas de sus Dignidades, y oficinas por darlas a los dichos Señores Canonigos, Racioneros, y Beneficiados; Y a esto se me responde, que jamas les passò por la imaginacion vsar de tal liberalidad, sino que tan solamente viuiendo pagaron lo forzoso, y no mas a los dichos Señores Canonigos, y Racioneros, como son vistuarios, y messadas, las quales messadas por esta presente Bulla de la Secularidad estan reducidas, y conuertidas a dinero efectiuo, y sabido para siempre, & in perpetuum, que es mil ducados de oro, que reducidos a plata hazen mil y trecientas libras de moneda Iaquesa, las quales se pagan por cada messada en cada mes por cada Pebostre (como abaxo se dirà) a los Señores Canonigos, Racioneros, y ministros, como lo irè probando.

Esto supuesto, si los Pebostres, ò las Dignidades, y oficinas no pagauan de sus rentas a los Señores Canonigos, y Racioneros, otras ni mas cantidades que vistuarios, y mesadas, y estas mesadas como dicho tengo arriba estan reducidas a vn sabido efectiuo de dinero de dichos mil ducados de oro por cada mesada, ò mes; luego segun esto, tan solamente quedaràn solos los vistuarios, y de estos tan solamente hablarà la dicha Bulla de la Secularidad por aquellas palabras. *Sine præiuditio Portionariorum.*

Mas prueuo, y se ha de aduertir; Porque causa, y razõ lleuando

los

los Señores Beneficiados diſtribucion igual con la de los Señores Racioneros,y de vna meſma maſa, y bolſa, no paſe la dicha clauſula *Sine præiuditio*,a los Señores Beneficiados; ſino tan ſolamente a los Racioneros,pues dize. *Sine præiuditio Portionariorum,& aliorum de portionibus menſtruis menſatis nuncupatis*;Es la razon,porque como los Beneficiados no lleuan porcion en los viſtuarios,ni meſadas,y eſta clauſula *Sine præiuditio*, no trata de diſtribuciones;Aſsi tambien,no tratando de diſtribuciones con los Racioneros,no a tenido que hazer mencion ni nombrar a los Beneficiados. Sine præiuditio.

De donde con euidencia conſta, la dicha clauſula *ſine præiuditio*,en quanto a los Racioneros,no ſer la mente del Pontifice ir a las diſtribuciones (pues de eſtas no habla palabra para con los Racioneros en toda ſu Bulla,ſino es en lo nueuo entrado, y que ira entrando en la Igleſia, como queda ya aduertido,y eſto tampoco es, ni pertenece a lo ſuprimido a fauor de los Canonigos) ſino tan ſolamente a los viſtuarios,porque todos los Racioneros que tienen porcion en las meſadas, lleuan y les pagan ſus viſtuarios los Peboſtres.

Los dichos mil ducados de oro que reducidos a plata hazen mil,y trecientas libras de moneda Iaqueſa,las quales paga cada Peboſtre en ſu mes al dicho Cabildo,el qual por dicha Bulla de la Secularidad los ha de deſtribuyr entre los Señores Canonigos,Racioneros,y miniſtros;Probarè,como ſe an de deſtribuyr y diuidir por entero entre los dichos; de tal ſuerte que el dicho Cabildo no puede de eſto retenerſe vn tan ſolo real,ſino que por entero los a de diſtribuyr,como dicho es entre los dichos Señores Canonigos Racioneros,y miniſtros, como lo irè probando.

En dicha Bulla de la Secularidad *num.*80.dize.*Quod decætero, omnes & ſinguli,qui dignitates,& officia,quibus onus ſolutionis, & præſtationis menſtruarum Portionum incumbit, pro tempore obtinentes: illarum loco mille ducatos auri de Camera in ſingulis menſibus eos reſpectiue tangentibus.prædictæ menſæ Capitulari,omni mora,& exceptione ceſſantibus,realiter, & cum effectu, perſoluere omnino teneantur:& ad id per ſequeſtrationem, & ſubtractionem fructuum,redituum,& prouentuum bonorum huiuſmodi, ac* Cada Peboſtre en ſu mes, a depagar mil ducados de oro al Cabildo,ò Capitulo por la meſada

aliàs

liàs quibusuis Iuris, & facti remedijs, etiam executiue proceden-do: cogi, & compelli possint. Nec super his, etiam prætextu dismem-brationum, separationum, applicationum, & apropriationum, vt prædicitur factarum excusari possint.

Y continuando en dicha Bulla *num.* 85. dize. *Capitulum autem prædicti, dictas menstruas portiones eisdem Canonicis, Portionarijs, & alijs ministris, & personis, de illis participantibus, pro sua cuiusque rata parte, vt moris est præstare, & subministrare etiam teneantur, ac ad id obligati censeantur.*

Los dichos mil ducados de oro en cada mesada se an de distribuir por entero.

Para la declaracion de estos dos dichos periodos, ò clausulas de dicha Bulla es menester estar con mucha atencion, porque la materia de que se a de tratar lo pide.

A quatro puntos principales se reducen las dichas dos clausulas, a saber es. Estar, y quedar obligado el dicho Cabildo a distribuyr en cada mes los dichos mil ducados de oro, aunque no los cobre, ni reciba de los Pebostres.

El segundo punto es, si los a de distribuyr por entero los dichos mil ducados de oro, o si cumplirà, ò satisfarà el dicho Cabildo, con distribuyr tan solamente la cantidad que los Pebostres distribuyan, y acostumbrauan distribuyr en lo antiguo, y antes de la dicha Bulla de la Secularidad, y hasta la concessión de dicha Bulla.

El tercer punto es, como se an de entender aquellas palabras de la Bulla. *Pro sua cuiusque rata parte.*

El quarto punto, como se ha de entender la conclusion de dicha clausula, que dize, *Vt moris est*: que todo junto dize: *Pro sua cuiusque rata parte vt moris est.*

A lo primero de los dichos quatro puntos principales, en que el Cabildo es obligado a distribuyr los dichos mil ducados de oro en cada mes, aunque no los cobre ni reciba de los Pebostres, se prueua con la clausula citada en este ar. 15. que comieça, *Capitulum autem prædicti, dictas menstruas portiones, &c.* Y assi si en la cobrança huuiere negligencia, sibi impútetur.

A lo segundo, si el Cabildo ha de distribuyr por entero los dichos mil ducados de oro entre las personas interessadas en ellos, o si satisharà, y cumplirà el dicho Cabildo con distribuyr en ca-

da

da mes la cantidad tan solamente que distribuyan, y acostũbra-
uan distribuyr los Pebostres en lo antiguo,y antes de dichaBulla
de la Secularidad,y hasta la concession de dicha Bulla; a lo qual
respondo, que el Cabildo ha de distribuyr por entero todos los
dichos mil ducados de oro entre los Señores Canonigos,Racio
neros, y Ministros, como lo irè probando, y digo , que la dicha
clausula citada en este art. 15. que comiença, *Capitulũ autem prę*
dicti dictas menstruas portiones eisdem. &c. manda se distribu-
yan, no dize parte ni porcion de ellas,porque si esto quisiera di-
xera la parte y porcion que queria se distribuyesse,pero no dize,
sino que las dichas menstruas,porciones se diuidan, y repartan,
& qui totum dicit nihil excludit , y estas menstruas porciones,
que, y quales son,o sean, respondo , que para esto lea el curioso
la clausula antecedente de este art. ~~14.~~ 11 que comiença , *Quod de* fol. 11
cætero omnes, & singuli qui Dignitates, & officia. &c. y aqui en
esta clausula hallarà ser mil ducados de oro los que paga cada
Pebostre en su mes al Cabildo por la mesada,y el dicho Cabil-
do, o Capitulo los ha de distribuir,como queda dicho,y referi-
do en la clausula citada. *Capitulum autem prædicti dictas men-*
struas portiones eisdem. &c. como parece en este art. 15. 12
A lo 3. y 4. de como se ha de entender aquella clausula, *Pro sua*
cuiusq; rata parte vt moris est. Respondo con vn exemplo funda-
do en Arismetica,que es el siguiente.

Supongamos,que en vnos lugares de vn Señor, ay vn Admi-
nistrador,el qual de la hazienda de su Señor paga en cada año en
panes,y frutos la cantidad de 800.libras Iaquesas, estas las diui-
de entre 75.personas en la forma siguiente: a saber es,a 25.per-
sonas les da en cada vn año a razon de a 16.libras: y a las 50.per
sonas restantes les da a razon de 8. libras. Passado algunos años
vino el Señor directo,y mandò al dicho su Administrador, que
diuidiesse en cada vn año,y perpetuamente 1600.libras Iaquesas
en lugar de los panes,y frutos que les daua,y por ellos las dichas
800.libras,.y le mandò q̃ las dichas 1600. libras se les diuidiesse
pro sua cuiusq; rata parte vt moris est : Pues dize aora la regla,
pro sua cuiusq; rata parte vt moris est;las dichas 800.libras se hã
augmentadas a otras cantidades mayores , y sean 1600. libras.

Aora vea el contador,y perito en el Arismetica,la parte y porcion que cabe a cada vno de los dichos 75.personados,de las dichas 1600.libras, a la mesma razon, o computo de la parte, y porcion,que cada vno lleuaua en las 800.libras. Hazese luego la regla de compañias, y sale el computo con su fineza, en que al compañero que lleuaua de las 800. las 8. a este tal le den 16. en lugar de dichas 8. por razon de su parte y rata,que le cabe en las dichas 1600. Y al compañero que lleuaua de las 800.las 16.a este tal le den 32.libras Iaquesas en lugar de las dichas 16. por razō de su parte,y rata que le cabe en las dichas 1600. Y esta es la verdadera intelligencia de la mente del Pontifice,y lo que suenan,y significā aquellas palabras, *Pro sua cuiusq; rata parte, vt moris est.*

Esto supuesto asi como los Pebostres antes de la dicha Bulla de la secularidad diuidian cada mes 800.libras Iaquesas,poco mas,ò menos,y a estos tales Pebostres manda el Papa por dicha su Bulla de la secularidad,que por razon de esta diuision de mesadas paguen con efecto mil ducados de oro al dicho Capitulo, o Cabildo; y luego el dicho Pontifice por dicha su Bulla manda al dicho Capitulo,o Cabildo, como Administrador, distribuya essos mil ducados de oro entre los interessados.Claro està,y con euidencia consta,que el Cabildo, o Capitulo no ha de diuidir, ni distribuyr como diuidian,y distribuyan los Pebostres antes de la dicha Bulla de la secularidad,y hasta la concessiō de dicha Bulla, sino por entero los mil ducados de oro,como lo manda el Señor que es el Pontifice;y esta gracia,y fauor del augmento de las mesadas, la hizo el Pontifice, no al Cabildo, o Capitulo, sino a los interessados en dichas mesadas.Porque al Cabildo, como Administrador que es, tan solamente le pertenece la diuision,y distribucion de la hazienda encomendada por el Pontifice,y no le pertenece la retencion para si de dicha hazienda encomendada.

Ha me ocurrido aora vn pensamiento,o discurso para la conclusion de este assumpto. Pregunto,los Pebostres antes de dicha Bulla de la Secularidad,de las mesadas que diuidian dauan a caso al Cabildo,o Capitulo para la mensa Canonical, o Capitular alguna parte? Claro es me responderan,que no dauan nada, sino q̄ tan solamente diuidian su mesada entre Canonigos,Racioneros,

y Mi-

y Miniſtros. Eſto ſupueſto, ſi eſtas meſadas de ellas eran dueños los dichos Canonigos,Racioneros,y Miniſtros; Porque aora el Cabildo ſin aplicacion alguna del Pontifice, quiere el augmento de las meſadas para ſi,y quitarlo a ſus dueños, y Señores intereſados en ellas,que ſon los dichos Señores Canonigos, Racioneros,y Miniſtros,y eſtos tener el drecho adquirido del dicho augmento por dicha Bulla, como conſta en dicha clauſula arriba citada de dicha Bulla de la ſecularidad,que dize: *Capitulum autē prædicti,dictas menſtruas portiones,eiſdem Canonicis, Portionarijs,& alijs Miniſtris,& perſonis de illis participantibus pro ſua cuiuſq; rata parte vt moris eſt, præſtare, & ſubminiſtrare etiam teneantur, ac ad id obligati cenſeantur.*

No an tenido,ni tendran los Señores Racioneros titulares de la menſa,pleyto mas claro que eſte de las meſadas a ſu fauor, y es cierto el Iuez no podra dexar de dar ſentencia a fauor de dichos Señores Racioneros, y es pleyto muy conſiderable, y de mucho interes.

A lo que dizen los Señores Canonigos en que el Procurador del Cabildo, que era el Canonigo Aragues, no pudo hazer el Eſtatuto que hizo de los 6. y 3. reales, ni el Señor Nuncio de ſu Sanctedad confirmarlo,por ſer como es contrario a lo diſpueſto por ſu Sanctedad,en dicha ſu Bulla de la Secularidad, la qual eſtà con clauſula irritante,y aſsi miſmo el dicho Eſtatuto ſer en daño de tercero,como de los Señores Canonigos entrados en dicha Igleſia deſpues de la confirmacion de dichos Eſtatutos,y que aſsi el dicho Eſtatuto de los 6.y 3.reales es nullo, y aſsi miſmo porque el dicho Procurador Canonigo Aragues no tuuo poder baſtante de ſu principal el dicho Cabildo para hazer dicho Eſtatuto de los 6. y 3. reales, que dizen ſer contrario a lo diſpueſto por ſu Sanctedad en dicha ſu Bulla de la ſecularidad; y aſsi miſmo porque quando el dicho Cabildo huuo de aceptar, como aceptò los dichos Eſtatutos hechos por el dicho Canonigo Aragues, como Procurador del dicho Cabildo, y confirmados por el Señor Nuncio de ſu Sanctedad, admitiò dicho Cabildo todos aquellos Eſtatutos que no fueren contrarios a lo diſpueſto pur ſu Sanctedad en dicha ſu Bulla de la Secularidad,

Sagra-

Sagrados Canones, Concilio de Trento, y Constituciones Apostolicas, y no otros.

A esto digo, que no me hallo con talento para responder por pertenecer a los Iuristas, y no ser de mi facultad; Pero alegarè lo que dize la dicha Bulla de la Secularidad, y asi mismo lo que dizen los dichos Estatutos de esta Iglesia, y tambien alegarè el poder del dicho Cabildo, que hizo a fauor del dicho Canonigo Aragues para poder hazer Estatutos a nombre del dicho Cabildo; para que los peritos, y doctos de los interessados asi de la vna parte, como de la otra, juzguen desapasionadamente esto; *num.* 107. de dicha Bulla de la Secularidad dize. *Postremo dictis Capitulo &c. ac quibuslibet alijs rebus in præmissis, vel circa ea quomodolibet necessarijs, & opportunis, quæcunque statuta, ordinationes, & decreta, licita tamen, & honesta, ac sacris Canonibus, dictique Concilij Tridentini decretis, ac constitutionibus Apostolicis non contraria, à te, seu pro tempore existente, & sedis prædictæ, in illis partibus Nuntio, vel dicto Archiepiscopo examinanda, & approbanda, condendi, & ædendi, ac ædita, & cõdita pro temporũ, rerumquè varietate, & qualitate, ac quoties, expediens & oportunum esse videbitur, immutandi, corrigendi, declarandi, & interprætandi, atquè in meliorem formam redigendi, seu alia: vt præfertur examinanda, & approbanda, de nouo, etiam ex integro faciendi; ac per eos, ad quos pro tempore spectabit, sub pænis in contrauenientes apponendis, obseruari faciendi, & debite executioni, demandandi plenam, & liberam licentiam, & facultatem, dicta auctoritate nostra elargiaris.*

El Cabildo puede hazer Estatutos, como no seã cõtrarios. &c. aprobados por el Señor Nuncio de su Sanctedad, o Señor Arçobispo, con tal que sean licitos, y honestos.

4ª. pte. Cap. 14. De los Estatutos de esta Iglesia.

Estatutos.

PARA que las distribuciones del Coro se repartan como dispone la Bulla de la Secularidad, se junte a la renta, y masa antigua de las distribuciones la cantidad que fuere menester de la hazienda nueua de los Canonigos de la dicha Bulla, de suerte que sea vna bolsa, y vna cuenta, y que el Dean, y Dignidades en su caso, y cada vno de los Canonigos ganen seys reales, y cada

vno

vno de los Racioneros, y Beneficiados de distribucion ganen tres
reales al dia en las horas diurnas; repartidos como pareciere;
quedando por aora la distribucion de Maytines como se està; y
las ausencias de toda la distribucion ordinaria, y vltras acrezcan
a los presentes en el oficio diuino, Dignidades en su caso, Cano-
nigos Racioneros, y Beneficiados de distribucion respectiuamé-
te conforme a la dicha Bulla de la Secularidad.

Cap. 15. de dichos Estatutos; Como ganan los Canonigos la gruesa de su masa.

POR quanto los frutos, y rentas de la mensa Capitular supri-
midas a fauor de los Canonigos por la Bulla de la Seculari-
dad, se deuen pagar primero las obligaciones de las dichas ren-
tas, por las de la Camareria a la Iglesia de Alcañiz, y otras; y de-
positar cada año lo que por razon de los Quindenios de las su-
presiones se ha de pagar a la Camara Apostolica, y las quinien-
tas libras de moneda, que se han de dar al Santo Oficio de la In-
quisicion de Aragon; y ochenta libras de moneda al Canonigo
mas antiguo por Capellan de la Infanta (en el caso que la Bulla
dispone) y tambien se ha de sacar la parte, y porcion de las di-
chas rentas, que fuere menester para la massa de las distribucio-
nes manuales del coro, como se dize en el capitulo precedente, y
como se señalaren conforme a los tiempos, y augmento de las
rentas; y assi mismo la cantidad que pareciere cada año para ir
pagando las deudas que se deuen por sumas y cantidades, carga-
das por el Cabildo, sobre las rentas de la Iglesia, hasta que esten
pagadas con efecto; lo que cumplido con lo dicho restare partan
los Canonigos entre si por iguales partes por gruessa, o vistuario
de sus prebendas cada año de 4. en 4. meses, hecha la cuenta por
los depositarios, y contadores del Cabildo; descontando a cada
Canonigo los dias que en el tercio huuiere faltado en el coro
cada dia a Maytines, o Procession si la huuiere, y Missa Conuen-
tual, ò Visperas, conforme lo que viniere al dia, y lo que montaren
los quatro meses, fuera de los tres meses, que tienen de recrea-

Poder del Cabildo a tenor del Canonigo Aragues. Estatutos.

Este poder se hallará al principio de los Estatutos desta Iglesia, hechos el año de 1607.

cion,o ausencia en los nueue de residencia, como se ha dicho en el cap. 13. y estas ausencias de la gruessa de los Canonigos se repartan entre los Canonigos que huuieren residido, como dicho es por iguales partes.

Poder del Cabildo a fauor del Canonigo Aragues.

IOANNES GARSIAS miseratione diuina S.R.E. Presbyter Cardinalis Millinus S.D.N.D. Pauli diuina prouidentia Papa V. eiusdemq; Sedis in Hispaniarum Regnis cum potestate Legati de latere, Nuntius, lutiumq; Cameræ Apostolicæ Collector generalis. Dilectis nobis in Christo Decano, Dignitatibus, Canonicis & Capitulo Ecclesiæ Metropolitanæ Cæsaraugustañ. salutem in Domino. Ex parte vestra nobis per dilectum etiam nobis in Christo Petrum Aragues Canonicum dictæ Ecclesiæ, vestro suoque nominibus in vim vestri mandati procuratorij nobis nuper oblata petitio continebat; Quod inter alias clausulas in literis Apostolicis reductionis prædictæ vestræ Ecclesiæ de regulari in secularem à fel. record. Clemente Papa VIII. concessis contentas adest vna per quã vobis conceditur facultas, quæcumq; statuta, ordinationes, & decreta licita tamen & honesta, ac Sacris Canonibus Concilijq; Tridentini decretis, & constitutionibus Apostolicis non contraria, condendi, & adendi, ac ædita & condita, ac pro tempore existente in Hispaniarum Regnis sedis Apostolicæ Nuntio, vel à venerabili Archiepiscopo Cæsaraugustañ. examinari, approbari, seu confirmari faciendi, in cuius clausulæ facultatem vim, & vigorem vos mandatum procuratorium prædicto Petro de Aragues ad effectum prædicta statuta, ordinationes, & decreta vestro suoq; nominibus condendi concessistis, dictusq; Petrus de Aragues dicti mandati procuratorij vigore vtilitati dictæ vestræ Ecclesiæ intendens infrascripta statuta, ordinationes, & decreta condiderat. Thenor autem dicti mandati procuratorij per vos ad id prædicto Petro de Aragues concessi, necnon dictorum statutorum, & ordinationum sequitur in hunc modum. IN DEI NOMINE, Nouerint vniuersi & singuli hoc præsens publicum potestatis delegationis, seu com-

Poder del Cabildo a fauor del Canonigo Aragues.

Este poder se hallarà al principio de los Estatutos de esta Iglesia, hechos el año de 1607.

mißionis

mißionis instrumentum lecturi, & audituri quatenus die & loco infrascriptis in mei notarij, & testium inferius ad has specialiter vocatorum, & rogatorum præsentia, congregato, & conuocato Capitulo Illustrium DD. Decani, & Canonicorum Capitularium personarum Ecclesiæ Metropolitanæ Cæsaraugustañ. in Aula Capitulari eiusdem Ecclesiæ &c. qui prouide attendentes sibi per S. D. N. D. Clementem Papam VIII. fel. record. plenam, & liberam facultatem concessam fuisse quæcumq; decreta, ordinationes, & statuta licita tamen & honesta, ac sacris Canonibus dictiq; Concilij Tridentini decretis, ac constitutionibus Apostolicis non contraria, &c. Quæ omnia, & singula gesta, & acta fuerunt Cæsaraugustæ in prædicta Aula Capitulari Ecclesiæ Metropolitanæ Cæsaraugustæ die decimaquarta mensis Martij, ann. 1607. Et ego Ioannes Moles Notarius publicus de numero Ciuitatis Cæsaraugustæ. &c.

Y que assi el dicho Cabildo pretende nullidad en el dicho Estatuto de los 6. y 3. reales arriba citado en quanto sea perjuyzio a los Señores Canonigos en tomar de su masa para las distribuciones de los Señores Racioneros, y Beneficiados, atento que la dicha procura, ò poder dado a fauor de su Procurador el dicho Canonigo Aragues està coartado para que tan solamente el dicho Procurador pudiera vsar del dicho poder para hazer Estatutos licitos, y honestos conforme la dicha clausula de dicha Bulla de la Secularidad, y en esto auer excedido el dicho Procurador a los limites de dicho poder, y de dicha clausula de dicha Bulla de la Secularidad; y que atento esto, quando el dicho Cabildo huuo de aceptar los dichos Estatutos hechos por dicho Procurador, aceptò todos aquellos que no fueran contrarios a lo dispuesto por su Sanctedad en dicha su Bulla de la Secularidad Sagrados Canones, Concilio de Trento, y Constituciones Apostolicas, y no otros, ni mas Estatutos de los licitos, y honestos, como queda aduertido arriba.

En caso que el dicho Estatuto del fol. 16. de este papel del cap. 14. de los 6. y 3. reales, sea contrario a la dicha Bulla de la Secularidad, y Sagrados Canones, parece se deuia obtener primero de otis apertitione licencia de su Sanctedad en fuerza de la clausula irritante, que la Sanctedad de Clemente VIII. puso en dicha su Bulla

fol. 16

Bulla de la Secularidad,y como tengo aduertido,y dicho en este articulo 26.pertenecer a los Iuristas el conocimiento de esto, si el dicho Estatuto de los 6.y 3.reales pudo, ò no confirmar, como lo confirmò el dicho Nuncio de su Sanctedad,y el dicho Procurador del Cabildo auerlo hecho,y para este conocimiento parece(saluo mejor parecer) en que los Iuristas en primer lugar abrian de ver quanto importa,y suma la hazienda de la masa antigua llamada de Aniuersarios,ò distribuciones puestas al principio de este papel con titulo de distribuciones,y assi mismo, si de los frutos aplicados al dicho Capitulo para vsos bene visos, y otras cosas,ver si el dicho Cabildo los tiene aplicados, ò aplicò todos,ò parte de ellos para augmento de las distribuciones del Coro,y si estuuieron aplicados,è incorporados a dichas distribuciones,porque de la dicha masa antigua llamada de Aniuersarios lleuauan las distribuciones del Coro,y otras los Señores Canonigos,Racioneros,y Beneficiados antes de dicha Bulla de la Secularidad,y hasta la concession de dicha Bulla, aduirtiendo que no huuo otra masa para las dichas distribuciones mas de la dicha,vulgarmente llamada masa de Aniuersarios, ò distribuciones,en la qual los Canonigos lleuauan al doble que los Racioneros,y Beneficiados de distribucion respectiuamente.

Y para que se sepa quanto era el numero de los Canonigos en lo antiguo,y antes de la dicha Bulla de la Secularidad, digo, que el numero era incierto,a ocasion de ser como eran Reglares, y quando al Cabildo le estaua bien hazia eleccion de Canonigos,y no antes,y assi vnas vezes auia muchos,y otras pocos,y mirando los Cartuarios,y papeles antiguos en el Archiuo de esta santa Iglesia,he hallado escritura de 30. de 20. de 15. de 12. y de 6. Canonigos,y a lo vltimo vino a quedar con solo el Canonigo Sora.

Parece que el computo de dicho numero,y que para todos estè bien se puede poner en 12. Canonigos,y que estos lleuen dupla porcion,como lleuauan en lo antiguo,que seran 24. porciones sencillas,y a estas darles a 3.reales a cada porcion.

Veasе aora el numero de los Racioneros, y Beneficiados de entera distribucion que ay para lleuar, y que lleuen a tres reales cada vno por dia.

Amas

A mas de esto se vea el numero de los Beneficiados medios, que lleuan media distribucion, para que en el dia que la tuuieren lleue tres reales cada vno.

Assi mismo se vea la distribucion que para cada dia se pone en los responsos, y missas &c. para los Beneficiados de Percha, y otros.

Assi mismo se vea la suma, y lo que monta la distribucion de los Maytines que se pone para cada noche.

A mas de esto se vean los cargos que paga cada año la dicha masa vieja, vulgarmente llamada de Aniuersarios, ò distribuciones, y estos cargos deducirlos de los prouechos, y vtil de dichas massa vieja, y con esto ver el residuo de esta hazienda si llega a hazer suma, è inchimiento, y suplemento de lo que en dichas distribuciones arriba dichas se huuiere de gastar en cada vn año de la manera que queda dicho.

Y en caso que para estas distribuciones, y cantidades llegue el residuo de dicha hazienda de dicha masa vieja; En este caso, y hasta la hora, y de presente que se hiziere dicho computo, no sera contrario el dicho estatuto de los 6. y 3. reales a la dicha Bulla de la Secularidad, ni mientres durare el dicho suplemento a dichas cantidades del dicho residuo de dicha masa vieja, pues por esta Bulla de la Secularidad, como queda aduertido, y dicho, los Señores Racioneros, y Beneficiados no tienen distribucion en los frutos, ni de los frutos por dicha Bulla aplicados a solos los dichos Señores Canonigos, como queda referido en este art. 7. y aora los dichos Iuristas veran, si es necessario, ò no el dicho computo de dicha hazienda de la dicha masa vieja, para el conocimiẽto de dicho Estatuto de los 6. y 3. reales, si el Señor Nuncio pudo confirmarlo, y el dicho Procurador hazerlo. fol. 7

Y si se considera, como deuemos todos considerarlo desapassionadamente, hallaremos auer duda, si de vna administracion que pende en frutos decimales, que son inciertos, los quales pocos, ò muchos, ò los que huuiere se han de repartir todos, y diuidir en cada vn año entre los interessados en ellos; como, y de que manera a estos tales se les ha de señalar parte, y porcion, fixa, y sabida, y obligar al administrador a que se les dè de cosa incierta,

 y con-

y confiesso me haze esto muy gran fuerza,en que no auiendo artos frutos para el suplemento, lo aya de suplir el administrador de su mesma hazienda;y assi sobre esto ha de ser la composicion entre el Cabildo,Racioneros, y Beneficiados, y tambien para que de los bene visos vsos,y otras cosas que no estuuieren vnidos,è incorporados a las dichas distribuciones, en que de estas cosas se agreguen,è incorporen a esta massa de distribuciones para que se haga esta bolsa algo pingue,y sea lleuadera la diminucion en caso que la huuiere para los Prebendados.

Tambien ha de auer composicion general en todas aquellas cosas que pudieren causar enfado,disension, y malas voluntades; en las preheminencias,Vexila,modo de mulctar, y en que casos, moderacion,y taxacion en dicha mulcta,y todas las demas cosas conuinientes a la paz,y quietud de todos, y esta composicion, y concordia la decrete,y aprueue el Papa,y no de otra manera, y esto de consentimiento de las partes.

En q̃ los Dignidades,y Canonigos,lleuẽ seys reales en distribucion cada dia,no es contra la Bulla de la Secularidad.

De que lleuen los Señores Dignidades, y Canonigos seys reales de distribucion por cada dia,no es esto contra la dicha Bulla de la Secularidad,atento que la dicha Bulla manda se haga vna masa, y bolsa comun de distribuciones para solos los Señores Dignidades,y Canonigos,y que esta bolsa,y masa se erija,y se tome de la mesma masa,y frutos aplicados por dicha Bulla, Canonicis dumtaxat,como parece en este art. 7.y assi esta bolsa para dichas distribuciones entre solos los dichos Señores Dignidades y Canonigos,pudo el Cabildo hazer la pingue,ò mediana, ò como mejor bien visto le fuere,con aprobacion del Señor Nuncio de su Sanctedad,ò del Señor Arçobispo,y esto en fuerza,y valor de dicha Bulla de la Secularidad,atento que es hazienda,no de la masa vieja,sino de la nueua,erecta por dicha Bulla de la Secularidad a fauor de los Señores Canonigos. 7

Nota,y aduertimiẽto a las palabras del principio, y fin del Estatuto de los 6. y 3.reales.

Notense con cuydado las palabras del principio,y fin del dicho Estatuto de los 6.y 3.reales puesto en este art. 16. que entra diziendo;Para que las distribuciones del Coro se repartan como dispone la Bulla de la Secularidad se junte a la renta, y masa antigua de las distribuciones la cantidad que fuere menester de la hazienda nueua de los Canonigos de la Bulla de la Secularidad fol. 16

dad &c. y acaba el dicho Estatuto, diziendo, conforme a la Bulla de la Secularidad.

De donde consta, que supuesto la dicha Bulla de la Secularidad no da distribucion al Racionero, ni Beneficiado, en quanto a lo suprimido en dicha Bulla, porque es masa dedicada para solo los Señores Canonigos; Assi tambien parece, que dichos principio, y fin de dicho Estatuto denotan, Que lo estatuydo en dicho Estatuto, en quanto haze participantes a los Señores Racioneros, y Beneficiados en los bienes nueuamente suprimidos en dicha Bulla para solos los Señores Canonigos; No solo parece es contrario a dicha Bulla, sino a la mente intencion, y voluntad de los Estatuyentes, que quisieron que las distribuciones se repartiessen conforme la Bulla de la Secularidad, como consta del principio, y fin del dicho Estatuto a fol. 16. y 17.

Tambien con cuydado se noten aquellas palabras de dicha Bulla de la secularidad, en donde dan facultad al Cabildo para poder hazer Estatutos, como parece en este fol. 16. que dize, da facultad al dicho Capitulo para hazer Estatutos, con tal que sean licitos, y honestos, y no contrarios a los sagrados Canones, Cõcilio de Trento, y constituciones Apostolicas; son las palabras, *Quæcunq; statuta, ordinationes, & decreta, licita tamen, & honesta, ac sacris Canonibus dictique Concilij Tridentini decretis, ac constitutionibus Apostolicis non contraria.*

Nota, y aduertimiento a las palabras de la Bulla de la Secularidad, en donde da facultad al Capitulo para hazer Estatutos, con tal que sean licitos, y honestos.

De estas mesmas palabras con euidencia se infiere, que assi como su Santedad por dicha su Bulla de la Secularidad hizo gracia y merced a los Señores Racioneros, y Beneficiados de dicha Iglesia de Çaragoça, para que participassen juntamente con los Señores, Dignidades, y Canonigos de todo lo nueuo entrado, y que ira entrando en dicha Iglesia, como son Aniuersarios, Missas, funerarias, &c. y que todo fuesse comun a los dichos Señores, Dignidades, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados. Preguntase; Si a caso despues de la concession de dicha Bulla, el Cabildo, y Señor Nuncio de su Santedad instituyessen, è hiziessen Estatuto, en que todo lo nueuo entrado, y que fuere entrando en dicha Iglesia de Aniuersarios, Missas, funerarias, y otras, &c. fuesse, y huuiesse de ser para solos los Señores, Dignidades, y Canonigos, y no para otras personas. No es claro, y euidente, que este Estatuto

seria

ſeria iniquo y malo,y no honeſto, ni licito, como manda ſu Santedad en dicha ſu Bulla? Y q̃ los ſeñores Racioneros,y Beneficiados aclamarian luego a ſu Santedad,o a ſu Sacra Rota,en que es nullo eſte Eſtatuto por ſer contra la Bulla,y en daño de tercero, por auerles quitado a dichos Racioneros , y Beneficiados lo que ſu Santedad les dio por ſu Bulla con clauſula irritante?Pues de la meſma manera digo, y entiendo,corre la meſma razon en lo ſuprimido de nueuo por dicha Bulla de la ſecularidad , à fauor de los ſeñores Canonigos dumtaxat con la clauſula irritante puesta por ſu Santedad en dicha ſu Bulla de la ſecularidad , que lo que eſtà aplicado para ſolos los ſeñores Canonigos,no ſe puede eſtēder à otras perſonas,ni eſtatuyr contra la Bulla.

Auiendo comunicado lo dicho cō el ſeñor Dotor Antonio Pradas Racionero, y Vicario, que es deſta ſanta Igleſia Metropolitana,y dichole me hiziera merced en leer todo el ſobredicho papel , y dezirme ſu ſentir,porque mi intento no era otro ſino exonerar mi conciencia , y quietar algunas dudas que la inquietan demaſiado ; Y auiendolo leydo, me reſpondio ſer verdad, que lo ſuprimido a la mēſa Canonical por dicha Bulla de la ſecularidad era Canonicis dumtaxat; pero con la reſerua,*ſine præiuditio Portionariorum*,y que tambien me aduertia,que en dicha Bulla hallaria,ſegun le parecia lo auia viſto , y leydo , en que la Camareria antes de la dicha Bulla de la ſecularidad eſtaua ſuprimida las dos partes para las diſtribuciones del coro,y que aſsi las ſobredichas dos partes de dicha Camareria ſe auian de poner para las diſtribuciones del coro,y de eſtas auian de gozar los Racioneros,y Beneficiados,y que aſsi lo miraſſe yo con cuydado en la dicha Bulla de la ſecularidad,ſi era como ſu merced dezia,porque le parecia auer lo viſto en dicha Bulla ; y aunque eſta Bulla la auia yo leydo muchas vezes,y no auer topado en dicho reparo: Pero boluiendola a leer toda con grandiſsimo cuydado, ſin dexar vna tan ſola letra,hallè, no lo que el dicho ſeñor Vicario me dixo , pero otra clauſula por la qual facilmente pudo recibir engaño,la qual es la ſiguiente.*Quare idem Philippus Rex,aſſerēs,Camareriæ ſex mille (comprehenſis duabus illorum partibus aliâs à piæ memoriæ Gregorio XIIII.etiam prædeceſſore noſtro, pro erectione, & dote ſex*

Sine præiuditio Portionariorũ,ya queda probado lo que ſuenan eſtas palabras y lo que ſignifican.fol.11.

La Camareria antes de la Bulla de la ſecularidad,fueron ſuprimidas las dos partes della, para dote , y erecciō de 6. Canonigos reglares , pero eſta ſupreſsiō o diſmembracion no tuuo efecto.

Canonicatuum, & Præbendarum in ipsa Ecclesia Cæsaraugustañ.
vltra solitum, seu tunc existentem illius Canonicorum regularium
numerum dismembratis, & nondum executioni demandatis) Ope-
rariæ vero sexcentorum, & Caritateriæ mille & centum, atque
Fabriceriæ ducentorum quinquaginta, necnon Capellaniæ de la In-
fanta præfatarum, & illis forsam annexorum respectiue treccento-
rum ducatorum auri parium fructus, redditus, & prouentus secun-
dum communem extimationem valorem annuum non excedere:
nobis humiliter supplicari fecit, quatenus Ecclesiam præfatam ad
statum secularem reducere, ac alias in primis opportune prouidere
de benignitate Apostolica dignaremur. NOS. igitur. &c. como
parece en dicha Bulla num. 24. De donde consta ser verdad, ãn-
tes de la Bulla de la secularidad estar supressas, o suprimidas las
dos partes de la Camareria. Pero esta supresion, o dismembra-
cion fue no para distribuciones del coro, sino para la ereccion, y
dote de seys Canonigos, que de nueuo se erigiessen amas de los
Canonigos, que estauan, y participauan de los frutos de la mensa
Capitular, como parece en dicha clausula, *Vltra solitum.* Y como
esta dismembracion, o supresion de dichas dos partes de la Ca-
mareria para la dotacion, y fundacion nueua de dichas seys Ca-
nongias vltra de las que auia, no huuiesse tenido efecto, ni auerse
puesto en execucion, por auer muerto el dicho Pontifice Gre-
gorio XIIII. antes que no el Camarero, que por entonces goza-
ua la renta dum viueret de la Camareria, porq̃ despues de muer-
to el Camarero se auia de executar, y poner en execucion la di-
cha Bulla de Gregorio XIIII. porque antes no podia ser, y de q̃
no se puso en execucion la dicha Bulla de Gregorio, consta clara-
mente por dicha clausula citada de dicha Bulla de la secularidad
que dize: *Et nondum executioni demandatis.*
Y quando esta Bulla de Gregorio XIIII. se huuiera puesto en
execucion, y huuiera surtido en efecto; Digo, que por este mismo
caso, los dichos señores Racioneros, y Beneficiados no podian
pretender cosa alguna, ni causarles perjuyzio por esto. Porq̃ de-
mas, de que los dichos seys Canonigos reglares erectos por di-
cha Gregorio XIIII. huuieran gozado las dichas dos partes de la
Capa, y el este mismo drecho vtil y prouecho lo tiene aora he-

 redado

redado legitimamente por la Bulla de la secularidad el Capitulo, o mensa Capitular, o Canonical, y en su nombre los señores Canonigos erectos por dicha Bulla de la secularidad, por aquellas palabras de dicha Bulla que dizen: *Denique omnia, & singula quæ in dicta Ecclesia pro Canonicis, & personis regularibus erant, de cætero pro Canonicis, & personis secularibus sint, & esse censeantur*, como parece en dicha Bulla de la secularidad num. 41. Y aunque cierta persona me ha llegado a dezir, sentian y tenian enfado los señores Racioneros, en que yo siendolo escriua contra nosotros mesmos, y contra lo que ya han juzgado hombres doctos. A esto respondo, no doy credito al mensagero, porque de personas Eclesiasticas, como son los señores Racioneros, no tengo de creer busquen otro que la verdad, y satisfacion de las conciencias. Y a lo que dizen, han juzgado hombres doctos. Respondo, que assi de parte del Iuez, o Iuezes, como del informante, o informantes, se ha de creer que no han hecho cosa contra su sentir. Esto supuesto forçosamente el yerro ha de estar en los primeros, ò primer fundamento, que es el facto, y este podria ser no auer tomado en su principio el fundamento, o fundamentos con la certeza que el negocio, o negocios pidian. Y pues todos somos hombres, y podemos errar, y como dicho tengo, los señores Racioneros, y Beneficiados, no querran otra cosa mas en que parezca la verdad, a la qual todos deuemos estar. Atento esto tratese como dicho tengo de composicion con el Cabildo, y esto parece ser lo mas acertado.

Por tanto suplico a dichos Señores Racioneros, y Beneficiados tengan gusto en leer este mi papel, y trabajo, y si acaso alguna, ò algunas cosas de las que en el escriuo no fueren assi, y huuiere otra mayor verdad, ò certeza, esta suplico me la aduiertan, que lo estimarè, pues como dicho tengo no es otro mi intento sino ir a exhonerar mi conciencia, y saber en todo la verdad.

De donde el que bien sicte no inferirà mal de lo que en este papel tengo escrito, pues desapasionadamente escriuo assi en contra, como en fauor mio, como Racionero que soy; Digo, contra el Cabildo, y a fauor de los Racioneros, y al contrario, contra los dichos Racioneros, y a fauor del dicho Cabildo, ò Capitulo, conforme al drecho de cada vno.

DES-

DESPVES de escrito el sobredicho papel, ò discurso, lo he enseñado a algunos Señores Racioneros, y se me a respondido, que no pleytean los tres reales en virtud de la Bulla de la Secularidad; sino los tres reales de distribucion que estan en possession de lleuar, en virtud de la deposicion de los testigos que deposaron lleuauan tres reales, y que en esta possession estauan, y que atento esto ha declarado la Sacra Rota por la manutencion les pague el Cabildo los dichos tres reales por cada dia a cada vno en lo diurno.

A esto respondo, que la Sacra Rota, es verdad ha mandado en todas sus decisiones, y mandatos al dicho Cabildo pague los dichos tres reales, y estos de bursa Aniuersariorum, y no le manda a que pague de otra bolsa mas que de la dicha de Aniuersarios.

A cerca lo dicho hago este discurso, ò esta deposicion de los testigos es en fuerza de los drechos que los Racioneros tenemos de antes de la concession de la dicha Bulla de la Secularidad, ò por los que tenemos por dicha Bulla; o por los que tenemos por costumbre; ò por los que tenemos por el Estatuto citado en la quarta parte cap. 14. de los 6. y 3. reales, donde dize, que se junte a la renta, y masa antigua de las distribuciones, la cantidad que fuere menester de la hazienda nueua de los Canonigos de la Bulla de la Secularidad, de suerte que sea vna bolsa, y vna cuenta, para que el Dean, Dignidades, y Canonigos lleuen seys reales, y cada vno de los Racioneros, y Beneficiados de distribucion lleuen tres reales al dia.

En quanto a los drechos de antes de dicha Bulla de la Secularidad, ya he probado que se debria hazer la cuenta de las distribuciones, de la renta aplicada a dicha bolsa, y masa de Aniuersarios, para las que se deuen dar a los que asisten a la celebracion de los diuinos oficios, que por no repetir las cansando al lector, lo remito a lo que tengo dicho al principio de este papel.

En quanto a los drechos concedidos, y preseruados por dicha Bulla de la Secularidad, ya dixe tambien que no trataua esta Bulla de distribuciones entre Racioneros, y Beneficiados en quãto a lo suprimido de nueuo a fauor de los Canonigos, ni aun para preseruarles el drecho en ningunas distribuciones, pues no era

neces-

necessario,y assi tambien me remito a lo dicho en este papel.

Solo resta declarar aora,si la deposicion de los testigos fue en fuerza de los drechos que podemos pretender,ò por costumbre, ò por el estatuto citado de los 6.y 3.reales.

Para cuya declaracion digo,que hallandome ministro de esta Santa Iglesia,en el oficio de Administrador general de los frutos decimales de dicha Iglesia,vino el mãdato,ò declaratoria de la Sacra Rota a fauor de los nueue Señores Racioneros, y Beneficiados,mandando con penas,y censuras al dicho Cabildo pagasse ex bursa Aniuersariorum a die intentati interdicti coram Ordinario a los dichos nueue Señores Racioneros , y Beneficiados en ella nombrados,y auiendo el dicho Cabildo nombrado a algunos Señores Capitulares,me nombrò tambien a mi para passar las cuentas a que assisti con el trabajo,y desuelo que fue notorio,y entonces se dixo alli muchas vezes(y se viò en el discurso de la declaratoria)que los Señores Racioneros , y Beneficiados en vn dia que me parece del mes de Agosto del año 1611. porque de este tiempo se comenzaron las cuentas , pidieron manutencion ante el Señor Arçobispo,de que el dicho Cabildo pusiesse en distribuciones las cãtidades que alli se dize en cada hora y de aquella cantidad puesta en las horas se auia de dar a cada vn Racionero,y Beneficiado de entera distribucion,la metad que se da a vn Canonigo.

Esto supuesto si a las horas diurnas assistieran muchos Canonigos,Racioneros,y Beneficiados,ya se vee les cabria menos de las cantidades que se pidieron poner en las horas, y si assistieran pocos Canonigos,Racioneros,y Beneficiados les cabria mayor suma a cada vno de los dichos. Pues como se compadece la deposicion de dichos testigos de cosa fixa , y cierta como son tres reales cada dia,con tanta incertidumbre como pidir se les dè la metad , que se da a cada Canonigo, de aquellas cantidades que pidian para cada hora , y assi parece que pues la deposicion de los testigos , como se dize en la replica que se me ha hecho es de tres reales y que es cosa fixa , y cierta, por el consiguiente es contrario a lo que los Racioneros nuestros predecessores pidieron ante el Ordinario, por lo qual no devemos ayudar-

-darnos de lo dicho por los testigos, sino de lo que los Racioneros
antiguos pidieron ante el dicho Ordinario; pues es cierto que si
aquellos Señores Racioneros estuuieran en possession de lleuar
tres reales fixos los huuieran pidido, y no pidieran que se pusies-
sen las cãtidades para cada hora, y que de ellas les diessen su par-
te, que era la metad que lleuasse cada Señor Canonigo; y me pa-
rece que esto es assi, porque ante el Ordinario pidieron las vltras
que es cosa fixa; luego si tambien fueran fixos los tres reales, tam
bien los huuieran pidido como las vltras.

Resta aora probar, que la deposicion de los testigos, no es en
fuerza del Estatuto; y assi digo, que el dicho Estatuto se hizo el
año 1607. la manutencion coram Ordinario se pidiò el año de
1611. que es quatro años despues; luego si los Racioneros nue-
stros predecessores lleuaran tres reales fixos, conforme el Esta-
tuto, los huuieran entonces pidido, y como pidieron la manuten-
cion ante el Ordinario por el drecho, vso, y possession en que
estauan de lleuar de las sobredichas cantidades la metad que ca-
da Canonigo huuieran tambien pidido los tres reales, diziendo,
que los pidian conforme al Estatuto.

Y si me dixere alguno de V. ms. que si entonces ante el Or-
dinario no se pidiò, conforme al Estatuto, lo pidieron despues
ante la Sacra Rota; se replica, que nuestros predecessores Ra-
cioneros en el año de 1611. y algunos años antes no pudieron
estar en possession de lleuar cosas entre si contrarias, quales son,
tener possession de lleuar cosa fixa, y cierta como son tres reales
cada dia, y de lleuar la metad que cada Canonigo, de aquellas cã-
tidades que pidieron ante el Ordinario, y la Sacra Rota no die-
ra manutencion en los tres reales, sin primero preceder depo-
sicion.

Y para que se conozca, que son contrarias tres reales, y la me-
tad de lo que lleuaua cada Canonigo de aquellas cantidades, di-
go, que para exhoneracion de mi conciencia harè el argumento
siguiente de Arismetica, aduirtiendo que los Señores Canonigos
son 24. y conforme la manutencion que pidieron los Racione-
ros ante el Ordinario el año de 1611. hazen 48. porciones, los
Racioneros que lleuamos porcion de la Prepositura somos 34.

los otros Racioneros que lleuan distribucion son 12.y 10.Beneficiados que ganan distribucion, inclusos en estos los de media, que todos los sobredichos personados son, y hazen suma de 104. porciones.

Las distribuciones pididas en la manutencion, ante el Ordinario conforme las memorias que he visto en el Archiuo de esta Iglesia fueron las siguientes, a Prima 30.sueldos, a Tercia, y Sexta 142.sueldos, y 3.dineros, a Vispras 104.sueldos, y 2.dineros, a Completas 30.sueldos, que todas juntas hazen suma de 306. sueldos, y cinco dineros por cada dia, sin las vltras, y diuidiendo estos 306.sueldos, y cinco dineros entre las dichas 104. porciones que tienen drecho a ellos, se hallarà cauer a cada porcion a 2.sueldos, y onze dineros, y vn quebrado de dinero.

2 ⊕ 11

A mas de esto pidieron nuestros predecessores Racioneros las vltras, las quales son en la forma siguiente.

Domingo a Prima 6.dineros, a Tercia 1.⊕.a Vispras 1.⊕. que en todo haze 2.⊕.6
Fiestas dobles, a Tercia 1.⊕.a Vispras 1.⊕.que todo haze 2.⊕.
Vltra Maxima a Tercia 1.⊕.6.a Vispras 1.⊕.6.en todo 3.⊕.
Vltra Ordinaria, a Tercia 6.din.a Vispras 6.dineros, todo 1.⊕.

Iuntando aora la dicha distribucion ordinaria, que es 2.⊕.11. como parece arriba, con la vltra ordinaria, que es 1.⊕.hara todo 3.⊕.11.y a dicha distribucion ordinaria juntandole los dichos 3.⊕.de la vltra maxima haran 5.⊕.11. y juntando a dicha distribucion ordinaria los 2.⊕.de la vltra de las fiestas dobles haran 4.⊕.11.y juntando a dicha distribucion ordinaria los 2.suel. 6.de la vltra de Dominica haran 5.suel.5.

Con que con euidencia se conoce, que ninguno de estos dias llega a ser la distribucion diurna 3.reales, cōforme lo pidido por nuestros predecessores Racioneros ante el Ordinario. Y assi ya se conoce, que los Racioneros nuestros predecessores no estuuieron en possession de lleuar los 3.reales, y que por no estar en possession no los pidieron ante el dicho Ordinario.

Podriaseme dezir, que nuestros predecessores Racioneros, lleuauan 3.reales, inclusas las ausencias que acrescian a los interesados, a que respondo, que no se puede negar podria, y ha podido

do suceder caso,en que todos los que tienen drecho a las distri-buciones,las ganen,o por presentes en el coro,o por visitados,o otra legitima causa, y en este caso poco importaria el drecho de lleuar 3.reales con acrescencias,pues en este caso como digo no las auria. Y tambien digo, tan ajustado ha de estar el numero de los Prebendados,que han de acudir al coro,que sus faltas suplan y no passen al numero cabal de 3.reales,y no ha de ser menos, ò mas que dichos 3.reales? Y como digo en este papel,si faltan mu-chos son mas las ausencias,si faltan pocos se acresce menos. Pues como en vna incertidumbre tan grande de faltar pocos, ò mu-chos,pueden dar cosa tan cierta, y fixa qual es 3. reales cada dia.

Asi mismo se me podria dezir,que estamos en possession de lleuar 3.reales inclusos los Aniuersarios,y oficios votiuos;a que respondo. Que ay muchos dias en que solo la distribucion del Aniuersario,ò Aniuersarios, y oficios votiuos excede a la suma de los 3.reales,como es,el Aniuersario que fundò el Señor Don Martin Terrer,y el dia de las Animas, y en estos se a de aduertir lo mismo que està dicho en las acrescencias, y asi parece que no puede darse possession fixa de 3.reales; y tambien porque en vn dia de vltra maxima quales son los dias primeros de las Pascuas, Ascension,Corpus &c.no se dize oficio votiuo alguno,y la distri-bucion ordinaria junta con la vltra aun no llega a ser 3.reales,co-mo queda dicho; Y en los Domingos en que se haze el oficio de Dominica,no ay oficio votiuo,y no llega aun la distribucion or-dinaria con la vltra sino a cinco sueldos,y cinco dineros, que tan poco llega a 3.reales; Supuesto esto no podran dezir los testigos, como dizen que estan nuestros predecessores en possession de 3. reales;y que en la deposicion de los testigos en dezir que estaua mos en possession de lleuar tres reales, no parece pudieron in-cluyrse los Aniuersarios,y oficios votiuos,por quanto,ò deposa ron que la dicha possession era en fuerza de la costumbre, ò en fuerza del Estatuto,si en fuerza del Estatuto,ya se vee no estan in clusos los Aniuersarios,y oficios votiuos, porque auiendo dicho el Estatuto se dieran 3.reales,dize en otra parte el dicho Estatu-to,que a mas de los 3.reales se den las acrescencias, y todo lo que de nueuo entrare en la Iglesia de Aniuersarios, Missas &c.y

la

la deposicion de los testigos fue en tiempo que ya auia oficios de nueuo fundados en dicha Iglesia.

Si la deposicion de los testigos fue en fuerça de la costumbre, claro es seria conforme a lo que pidieron los dichos nuestros predecessores Racioneros en la manutencion ante el Ordinario, y en ella amas de la distribucion ordinaria, y vltras pidieron tambien los Aniuersarios, y oficios votiuos. Luego claro es, y con euidencia consta, que los testigos no pudieron deposar la possession de los 3. reales inclusos los Aniuersarios, y oficios votiuos. Amas que estos 3. reales se nos han de dar forçosamente de Bursa Aniuersariorum; y assi como si esta Bolsa se huuiesse augmentado, o se augmentasse, se nos auria de dar mayor distribucion que la de 3. reales, y demas desto acrescencias, y Aniuersarios; de la mesma forma, si esta Bolsa se ha disminuydo, o se disminuyere se nos auran de disminuir nuestras distribuciones.

Y para mayor declaracion de que no se pueden dar 6. y 3. reales fixos, ni otra cantidad mayor, ni menor fixa, se noten bien las palabras del dicho Estatuto de los 6. y 3. reales, y se hallarà, que el dicho Estatuto preuino, y sintiò que la masa vieja de los Aniuersarios, ò distribuciones no llegaua a la contribucion, y solucion de la dicha paga, y cantidades de las distribuciones puestas por dicho Estatuto, y que assi de necessidad se auia de tomar de la hazienda nueua de la dicha Bulla de la Secularidad suprimida a fauor de los Canonigos para suplir conforme lo dispuesto por dicho Estatuto, y en dichos Estatutos 4.p. c. 15. ya citado en este papel fol. 17. se pide al lector lo lea con cuydado, y hallarà va reuocando, y reuoca en algo, ò en parte el estatuto dicho de los 6. y 3. reales, pues quiere que si huuiere augmento, ò diminucion en los frutos, corra la mesma correspondencia en las distribuciones, como consta en dicho Estatuto cap. 15. que dize; Y tambien se ha de sacar la parte, y porcion de las dichas rentas que fuere menester para la masa de las distribuciones manuales del Coro, como se dize en el capitulo precedente, y como se señalaren conforme a los tiempos, y augmento de las rentas. De donde consta que assi como el Estatuto del cap. 14. diò distribucion fixa, y sabida de 6. y 3. reales para cada dia a los Señores Dignidades, Canoni-

Reuocació en parte, ò en todo, del Estatuto de los 6. y 3 reales del cap. 14. por el Estatuto del cap. 15. en quanto a dar distribucion fixa, y sabida en dinero.

noni-

nonigos,Racioneros,y Beneficiados respectiue,que asi tambien
el Estatuto siguiente de dicho cap. 15.quiere , y manda no sea la
distribucion vna mesma en todos tiempos, sino como se señala-
re conforme a los tiempos.

Y aunque esta inteligencia del dicho Estatuto 14. se deue entẽ
der,y estender al aumento de las distribuciones de los Señores
Dignidades,y Canonigos,y que por auer tanto numero no pue-
de llegar la masa vieja por si sola,y asi mismo,porque en lo an-
tiguo,y hasta la Bulla de la Secularidad,los Señores Dignidades
no participauan de las distribuciones,y hazienda de la masa vieja,
y que por el consiguiente tampoco han de participar aora por
ser en perjuyzio de tercero;Pero a esto se responde , se vea que
personas lleuauan distribucion de la masa vieja , antes de la Bulla
de la Secularidad,y quienes a estas distribuciones tenian drecho,
conforme ya en este papel se a dicho,y asi hiziendo este compu
to se vea la hazienda que la masa vieja tenia el dia de la conces-
sion de la Bulla de la Secularidad,y despues acà quanta hazienda
ha auido en dicha masa vieja,y quanta se ha gastado desde la di-
cha Bulla de la Secularidad hasta aora,y de presente legitimamẽ
te,y admitible,y asi mesmo quanta se ha perdido por concor-
dias,y otras legitimas diminuciones , y asi hecha esta cuenta di-
go,que el residuo se reparta , y diuida en las distribuciones del
Coro entre los que tenian a ellas drecho antes de la dicha Bulla
de la Secularidad; Porque los Dignidades que antes no tenian
drecho a dichas distribuciones , y aora lleuan distribucion en el
Coro;Para estos tales Señores Dignidades , como queda ya di-
cho,manda la dicha Bulla de la Secularidad , que de la hazienda
nueua erecta por dicha Bulla Canonicis dumtaxat,se erija,y fun-
de de nueuo vna masa, y bolsa para distribuciones para los di-
chos Señores Dignidades,y Canonigos tan solamente,como que
da ya aduertido en este papel:y lo dicho es la justificacion,y equi
dad que se puede hallar para que todos estemos tutos en la con-
ciencia,porque lo que no quiero para mi,no lo tengo de querer
para el proximo,mayormente atẽto que la dicha masa nueua de
la dicha Bulla de la Secularidad , como queda prouado , y dicho
en este papel es Canonicis dumtaxat,y en esta bolsa, y masa nue-

ua no tener parte, ni porcion los dichos Racioneros, y Beneficiados en quanto para las distribuciones del Coro por dicha Bulla.

Y porque la deposicion de los dichos testigos que deposaron en que los Racioneros estauan en possession de lleuar 3. reales al dia en la distribucion diurna del Coro, es contra los mesmos Racioneros, y contra la disposicion de los Pontifices Paulo III. Eugenio IIII. y Iulio II. nombrados al principio de este papel, que dismembraron las rentas que alli digo, y las aplicaron a dicha Mensa Capitular para las distribuciones del Coro; Digo, que a estas distribuciones tienen drecho solos los Señores, Canonigos, Racioneros, y Beneficiados, y los dichos Pontifices en dichas sus Bullas no señalaron la distribucion que auia de lleuar cada dia en el Coro cada Prebendado, sino que ordenaron al Capitulo, ò Cabildo, como Administrador, que dichas rentas las gastase enteramente en las distribuciones del Coro; Esto supuesto el Cabildo como administrador que es de dichas rentas, no puede poner, ni señalar para dichas distribuciones parte, ni porcion alguna fixa, sino que por entero las ha de gastar, y por el cōsiguiēte el dicho Cabildo no puede para si retenerse cosa alguna de dichas rentas sino que las ha de repartir todas como Administrador en las dichas distribuciones del Coro.

Atento lo dicho, Pregunto; En caso que los frutos dezimales de dichos lugares de dicha massa vieja, algunos años fuessen en tanto aumento que con excesso se cogiessen muchos frutos de trigo, centeno, ordio, abena, vino, azeyte, corderos, y estos frutos se vendiessen en tanto precio, que no solamente huuiesse para dar a 3. reales en cada dia a cada Prebendado de distribucion en aquel año, sino que subiesse, y huuiesse para dar a cinco reales.

En este caso este excesso forzosamente se auia de diuidir, y acrescer entre los interesados residentes en el coro, porque este residuo, ò acrescencia no se lo puede retener, ni lleuar el Cabildo como Administrador, por estar aplicado por dichos Pontifices para solo las distribuciones, y en donde ay aplicacion de frutos decimales, que son inciertos, no puede auer punto fixo en dinero efectiuo para las distribuciones para ningun Prebendado,

ſino que todos han de eſtar aſsi al aumento como a la diminucion, y el Cabildo como Adminiſtrador no puede ſeñalar diſtribucion fixa, ſino que en cada vn año ha de hazer la cuenta del valor de lo que han valido los frutos, y eſto diuidirlo, y repartirlo en el Coro, en las diſtribuciones por cada dia en los intereſados en los diuinos oficios; y quando los dichos frutos decimales pertenecientes a dichas diſtribuciones, no ſe pudieren vender como muchos años acontece, ò por mucha abundancia en la tierra, ò por no hallarſe quien al contado compre; En eſte caſo han de tomar los Señores Prebendados frutos en eſpecie pueſtos en Çaragoça, ſi aqui los quieren aquellos que les perteneciere ſegun lo que han ganado en el Coro. Y aſsi ſobre frutos, y coſa incierta no puede auer manutencion de coſa cierta, y fixa, ò en coſa cierta y fixa.

Y para que ſe vea que mis fundamentos, ò diſcurſos, no ſon contra juſtificacion, y equidad, ſino al parecer juſtificados, y tutos a la conciencia, allegarè vna deciſsion de la Sacra Rota, que es la ſiguiente.

Coram R. P. D. Sacrato.

CÆSARAVGVSTANA DISTRIBVTIONVM.

Veneris. 3. Aprilis. 1620.

QVia in hac cauſa Capitulum prętendebat fuiſſe per D. Nuntium Hiſpaniarum attentatum deuenień. poſt appellationem ab eius decreto ad declaratoriam contra ipſum Capitulum, & è conuerſo Portionarij prætendebant, eſſe ſibi ante omnia dandum mandatum de manutenendo, ideò ad ſatisfaciendum vtriq; parti dedi dubium; An cõſtet de attentatis, vel potiùs eſſet dandum mandatum de manutenendo Portionarijs. Deciſsion de Sacrato.

Super prima parte Dubij Domini non multum inſtiterunt, ſed ordinarunt, quod Canonici ſi non ſunt abſoluti (iam enim quandam abſolutionem obtinuerant ab eodem Nuntio) de nouo abſoluantur.

Quoad ſecundam partem Dubij, An Portionarij eſſent manu

te-

tenendi in possessione percipiendi medietatem illius, quod ex causa distributionum, & existentiæ in coro singulis horis recipiunt Canonici. Secundo, An essent manutenendi in possessione cogendi Canonicos qui sunt Administratores dictarum distributionum, vt ponant in Bursa communi certam quãtitatem ad effectũ, vt singulis horis Portionarij recipiant certam summam solidorũ prout antea vsque ad tempus motæ litis prætendunt recepisse. Quoad primam partem, Domini fuerunt in voto, quod Portionarij essent manutenendi in quasi possessione recipiendi medietatem illius, quod recipiunt Canonici, singulis horis; & hoc etiã non fuit controuersum per informantes pro Capitulo. Quoad secundam partem fuit tentum contra Portionarios, quia manutentio non datur vbi non est præcedens possessio.

Hæc autem præcedens possessio, quod Canonici teneantur ponere in bursa communi certam summam, vt Portionarij singulis horis percipiant certam summam nullibi probatur. Nam cũ testes dati in summario Portionariorum num. 3. & 4. deponant à certo tempore vidisse dare Portionarijs singulis horis Canonicis summam articulatam, non propterea concludunt quasi possessionem prætensam à Portionarijs. Primo, quia non concludũt quod etiam non fuerit aliquando soluta minor summa, & è conuerso Capitulum probat, quod aliquando fuerunt auctæ, & aliquando diminutæ, seu reformatæ huiusmodi distributiones, vt ex testibus datis in summario Capituli num. 10. quorum sextus in specie super 9. deponit, quod ipsemet aliquando recipiebat plus, & aliquando minus ex causa distributionum, quod repetit super 19. artic. & 23. & idem deponit octauus testis super 19. art. Qui testes quatenus contrarientur prout non contrariantur testibus Portionariorum essent præferendi, tanquam verisimilia deponentes; iuxta *l. ob carmen. §. si testis, ff. de testibus. C. licet causam, versic. ex præmissis, de probat. cum concordant.* Verisimilitudo autem oritur, quia certum est, Capitulum non soluere de proprio istas distributiones, sed hanc massam habere suos particulares reditus administratos à Capitulo, de quibus etiam sunt faciendæ quędam expensæ, nempe, Missarum, Aniuersariorum, & Cantorum, & de residuo soluuntur huiusmodi distributiones,

vt

vt deponunt testes dicti summario Capituli num.10. Sicut igitur reditus, & expensæ de sui natura sunt incertæ; ita verisimile est, quod fuerint incertæ distributiones, quæ de residuo soluebantur, alias fuisset necessarium, quod Capitulum aliquando soluisset de proprio, quod nullibi probatur fuisse factum. Secundo principaliter fuit responsum, quod etsi probaretur Capitulum à multo tempore citra nullam fecisse diminutionem, non propterea fuisse contra illud quæsitam quasi possessionem vt non potuerit diminuere; etenim Canonici habuerunt facultatem à Benedicto Papa XIII. vt possent augmentare, vel diminuere huiusmodi distributiones, vt ex statuto in summario Capituli nu.   . Cum igitur diminuere esset facultatiuum ipsi Capitulo, non fuit contra huiusmodi facultatem acquisita aliqua possessio nisi probetur, quod Canonici voluerint diminuere, & Portionarij prohiberint; & ipsi Canonici huiusmodi prohibitioni acquieuerint, iuxta notata per *Abb. in cap. ex parte. num.7. de conces. præbend. Caput. decis.417. par.2. & decis.306. num.4. par.1. Rot. decisio.565. num.1. par.1. in recent.* Tertio fuit obseruatum, Canonicos non conueniri vt soluant de proprio, sed solum tanquam Administratores massæ destinatæ ad huiusmodi distributiones. Videtur autem, quod contra Administratorem non procedatur per viam manutentionis, sed ad summum vt reddat rationem de administratis. Ex traditis per *Alex consil.192. num.2. vers. non ergo. lib.7. Crauet. consil. 275. sub num.13. versi. tertio principaliter, Rot. decis. 68. num.3. & 4. inter impres. per modern. post tract. de Saluian. & decisio 727. sub num.3. par.2. in recent. & facit decis.58. num.4. par.2. diuers.* Et prædicta eo facilius admiserunt Domini, quia ex notoria expulsione Maurorum facta in illis partibus fuit datus magnus fumus diminutionis fructuum propter scilicet expulsionẽ illorum qui eos colere solebant.

Contra el Administrador, no se puede dar manutencion, sino tan solamente obligarle a dar cuenta de la Administracion.

Non obstat decisio in causa Romana annuæ præstationis 22. Maij 1618. coram me, quia ibi fuerat facta donatio Congregationi Vallicellæ, cum onere soluendi scuta 50. singulis quatuor Cappellanis, qui de facto pluries exegerunt dictam summam. Euenit quod pars bonorum donatorum fuit euicta; Congregatio prætendebat diminuere summam per donatricem designatã

Cappellanis, ea ratione quod & bona donata essent diminuta, Rota respondit, hoc concernere petitorium, & interim Cappellanos esse manutenen. in eorum quasi possessione cum non probaretur diminutionem esse talem vt non remaneat tantum quantum sufficeret pro credito Cappellanorum, & ita ibi possessio erat munita titulo certæ summæ nempe scutorum 200. annuorum. Hic autem possessio est quotæ, ibi agebatur contra debitorem principalem, hic autem contra Administratorem; ibi non fuit data specialis facultas minuendi, contra quam esset opus prohibitione cum acquiescientia, hic autem sic, vt ex prædicta Constitutione Benedicti Papæ XIII. de qua supra.